NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00251-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA YOLI MOLINA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de Diciembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ SECRETARÍA



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de Diciembre de dos mil trece (2013).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00251-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA YOLI MOLINA
ACCIONADO: NACION – MINSTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora MARIA CRISTINA YOLI MOLINA, identificadacon la cédula de ciudadanía N°45.780.357, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION – MINSTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, representado legalmente por su Director o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA YOLI MOLINA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION – MINSTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, para que se declare la Nulidaddel Acto Administrativo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2013-00251-00

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA YOLI MOLINA

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

contenido en el oficio Nº 119 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-

1.10 del 11 de julio de 2013 mediante el cual se niega el reconocimiento de

la pensión de sobrevivientes a la accionante, y como consecuencia de lo

anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de la petición radicada ante

la entidad accionada y otros documentos para un total de 29 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEL DERECHO contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -

ARMADA NACIONAL, para que se declare la Nulidad del Acto

Administrativocontenido en el oficio N° 119 MD-CGFM-CARMA-SECAR-

JEDHU-DPSOC-1.10 del 11 de julio de 2013 mediante el cual se niega el

reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la accionante, y como

consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la

entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta,

es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del

artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por

los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el

domicilio del demandante el Departamento de Sucre; así como por la

cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en

ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de

Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se puede

presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan

o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo

164, literalc) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la

Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161

numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo

pues al ser una prestación periódica, la demanda puede presentarse en

cualquier tiempo.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00251-00

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA YOLI MOLINA

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o

extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y en el artículo 161 #1 del

C.P.A.C.A, en este caso no se agotó por ser los derechos laborales de

carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica el

requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda

contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales

consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en

concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la

identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que

sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la

individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la

violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores

en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales se

procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento

del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público -

Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de

sesenta mil pesos (\$60.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte

demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO:Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público

y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2013-00251-00

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA YOLI MOLINA

ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL.

excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y

solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctorJAIRO EULICES PORRAS LEON

abogado titulado con T.P. Nº 123624 del C.S. de la J. y con Cédula de

ciudadanía N° 14.227.203de Ibagué, como apoderado del demandante en

los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA Juez